Secretaría: El término de traslado recurso de reposición, transcurrió en los días: 5, 6, 7 de Diciembre de 2023.- No hubo pronunciamiento alguno.

DE DICIEMBRE 20 de 2023 a ENERO 10 de 2024 VACANCIA JUICIAL

Cartago, Enero 15 de 2024

El Secretario

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 034

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

RADICACION: 761473103002-2009-00014-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Finalidad de ésta providencia

No reponer para evocar la decisión tomada por el juzgado mediante auto 857 de Noviembre 24 de 2023

C o n s i d e r a c i o n e s

Como bien conocemos la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: Que sea revocado, es decir, dejarlo sin

efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje sin efecto una parte y vigente otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas).Adicionarlo, implica agregarle algo a su contenido y de ahí que se exija la sustentación, especificando su finalidad.-

Explica el recurrente que la petición del auxiliar de la justicia no es caprichosa, toda vez que en el plenario se ha venido presentando una imprecisión en cuanto a la identificación de tres inmuebles cuyos prediales corresponden en su orden a **76147010-0119.0011-000, 76147010-0119.0013-000 y 76147010-0119.0014-000**, todos ubicados en la manzana 19 entre las calles 3ª y 4ª de la calle 12 y no carrera 12 como dice el Despacho.- Que la confusión vista en cuanto a que al folio de matrícula 375-20374 le corresponde el código catastral **76147010-0119.0013-000,** en su criterio, no corresponde a la verdadera identificación del predio objeto de medida cautelar, por cuanto Víctor Hugo López no aparece como propietario, acertando el juzgado en cuanto a que lo es la Sociedad Inversiones América, pero yerra en su metraje.

Seguidamente explica lo inherente al orden catastral partiendo desde la zona Norte desde la Calle 3ª hasta la calle 4ª Sur, identifica el primer predio como el 0011, luego el 0012 (propietaria y poseedora Hilda Mery Gómez Agudelo (Calle 12 No. 3-14-20 de la actual nomenclatura-Casa de Habitación de dos plantas con mejoras.-Seguidamente el 0012 de propiedad de la antigua propietaria del predio de mayor extensión y que no es objeto de discusión.-Que bajo éste inmueble continuaría el lote 0013 cuya matrícula inmobiliaria corresponde a la 375-20374 cuya propietaria es Sociedad Inversiones América Ltda. Y no el causante y sucesión Víctor Hugo López , situación que permite aclarar la errónea identificación del bien embargado y secuestrado.-

Esgrime, continúa el lote No. 014 de 234 Mts2 de matrícula 375-9282 a nombre del causante y que es objeto de embargo, pero que en virtud del secuestro desde el año 2019 se viene avizorando el error en la identificación del bien.

Refiriéndose a lo dispuesto en el ordinal 5º de la parte resolutiva, admite que, si bien el área de 234 Mts2 es la que corresponde al pedio embargado,

no lo es la matrícula inmobiliaria allí anotada, invocando no es el administrador del parqueadero quien brinde apoyo por cuanto ha faltado a la información desde la primigenia diligencia de secuestro.-

Por último, dice, una vez se aclare lo pertinente, está dispuesto a presentar el avalúo del bien.

Así las cosas, remitiéndonos al análisis de lo vertido por el recurrente, ha de concluirse no le asiste razón, por cuanto, en el auto objeto de ataque se hizo una explicación amplia y suficiente sobre la identificación de los predios, no solo por sus folios de matrícula inmobiliaria, sino por los códigos catastrales, precisando se tuvo como fuente directa la información suministrada **por el IGAC**, infiriéndose que el predio sobre la cual recayó la medida de embargo y secuestro es el identificado **con el folio de matrícula No. 375-9282** y Código catastral **76147010-0119.0013-000** ubicado en la carrera 12 No. 3-46 con un área de 1.253 Mts.2.-

Ahora bien, al parecer el inconformismo del quejoso se radica en el metraje del bien objeto de la cautela, enfatizando que es de 234 Mts2, pero, sin embargo, es una aseveración que riñe con lo consignado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac), institución de orden público que se encuentra revestida de la buena fe en sus actuaciones y por tanto, si la intención es demostrar lo contrario, el interesado debe acudir a dicha institución, hoy Unidad Especial de Gestión Catastral Gobernación del Valle del Cauca, para, previo el cumplimiento de los presupuestos pertinentes invoque la corrección si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e:

1º.- No reponer para revocar la decisión tomada mediante auto 857 de Noviembre 24 de 2023, por lo expuesto en la motivación.

2º.- Notifíquese éste auto por estado conforme a lo dispuesto en el Art. 9º de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17d767d431da1b2a2f028ddd0d785de1308034013264dfb7589c4c711aff51e**
Documento generado en 23/01/2024 10:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica